

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXP: IZAI-RR-146/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE PÁNUCO, ZACATECAS.

RECORRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ
RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a siete de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-146/2017** promovido por ***** , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, el C. ***** realizó solicitud de información a través del sistema INFOMEX con número de folio 00482417 al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

SEGUNDO.- El solicitante, ante la omisión de la respuesta a su solicitud de información, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante este Instituto el veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

TERCERO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto, quien determinó su

admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- El cinco de octubre del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión; vía estrados, así como mediante oficio 928/2017 al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día trece de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

SEXTO.- Por auto dictado el día dieciséis de octubre del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 15 fracción X del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, municipios, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, lo siguiente:

“Solicito copias de las actas de cabildo y acuerdos de cabildo del que abarca entre el 15 de septiembre del 2016 al 15 de agosto del 2017.” [sic]

El día veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión por omisión a la solicitud por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

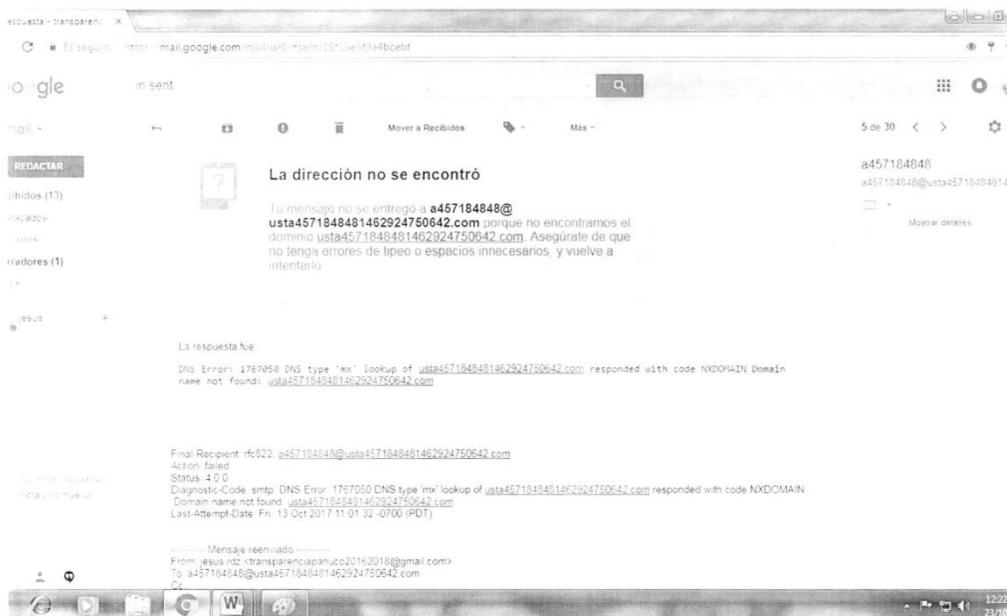
“El plazo se venció y no se respondió a la solicitud de información.” [sic]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas, lo siguiente:

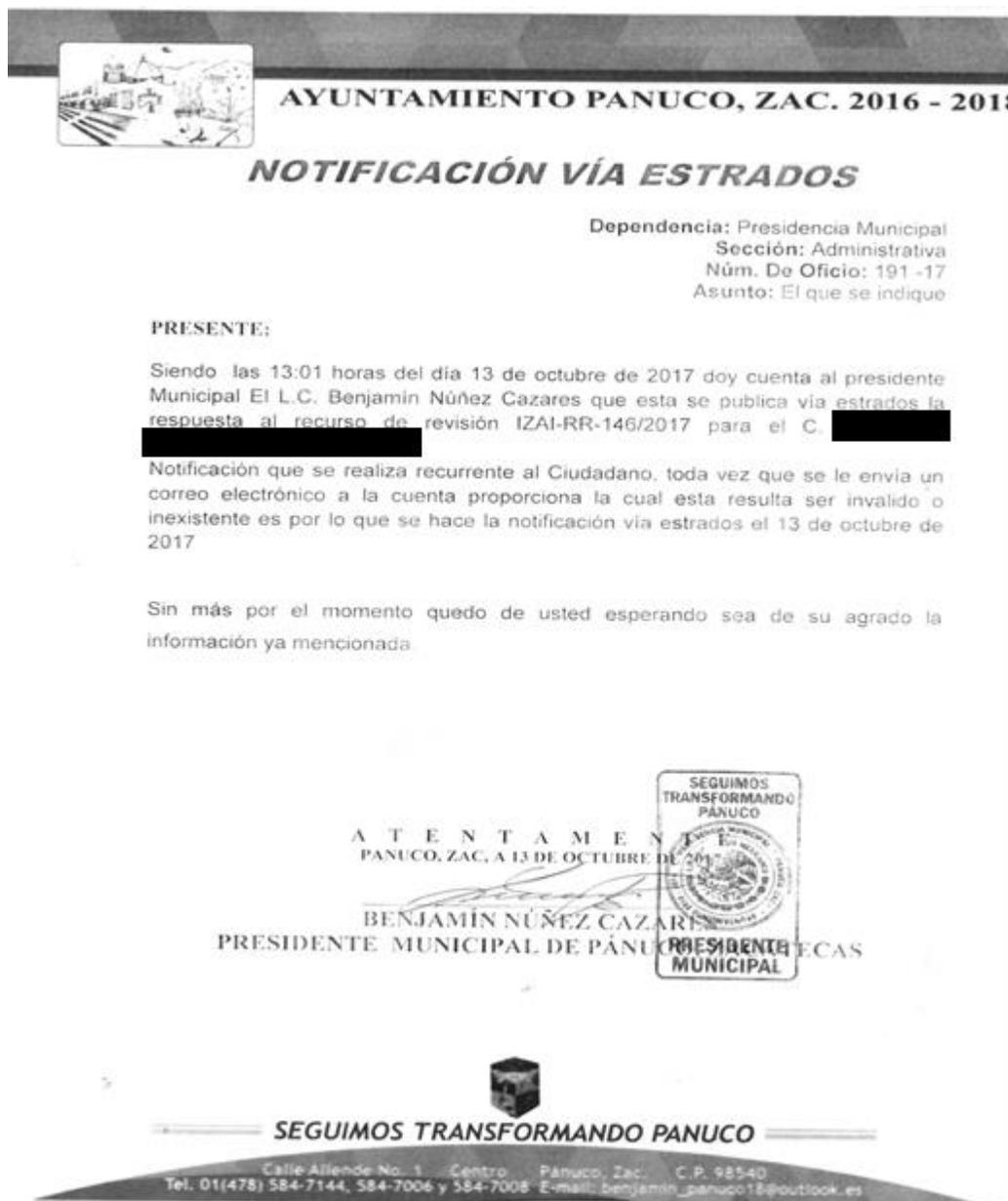


El sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del correo electrónico a través del cual justifica haber enviado la información; sin embargo, la cuenta que señaló el ciudadano resultó inválida, toda vez que se regresó el correo electrónico con la leyenda “la dirección no se encontró”, como se puede observar a continuación:





Una vez lo anterior, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas procedió a realizar la notificación de la respuesta a la información solicitada vía estrados para que ésta quedará firme.



Ahora bien, toda vez que el agravio del ciudadano fue la omisión de la entrega de información y ésta fue subsanada por parte del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas al dar respuesta vía estrados por las razones antes mencionadas, es que el Comisionado Ponente advierte que ante dicho supuesto la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, al proporcionar al Recurrente información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...]”**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 184 fracción III; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14, 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-146/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el motivo de inconformidad del recurrente.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales